

## PROVINCIA DE LOS ESTA.

## PARTE OFICIAL

Corierno de la provincia de logroño.

CIRCULAR NUM. 169.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del presente mes se han circulado los cuatro Reales decretos que siguen.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al primer teniente de Alcalde de Burriana, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.; El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Nules, provincia de Castellon para proceder contra el primer teniente de Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat, por haber allanado la casa de un vecino de dicha villa y estraido de ella varies efectos. Resulta que el Juez de primera instancia, en virtud de querella interpuesta por Vicente Jarques y Mora, puso en conocimiento del Gobernador ballarse precediendo criminalmente contra el citado Teniente de Alcalde, calificando el hecho como agrino de las funciones administrativas de dicha Autoridad, y en tal concepto sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

El Gobernador pidió explicaciones al Juez, quien

Que el Teniente de Alcalde, acompañado del alguacil, de Vicento Montoya y otros, aliano violentamente la casa de Vicente Jarques, en la que no habia nadie, extrayendo de ella cuantos efectos existian, tanto de la propiedad de este, cuanto de los que pertenecian á una prima suya, llamada Dolores Montoya, á pesar de las protestas de la consorte de Jarques; y por ello, en atención á los artícules 299, 300 y 313 del Código, se hallaba el Teniente sujeto á las penas que los mismos establecen.

El Gobernador se dirigió entonces al Alcalde para que le manifestará cuanto hubiere acerca del particular, y en efecto contestó que si el Teniente Monserrat había entrado en la casa de Jarques, fué con el objeto de sacar de ella y conducir á la de sus padres á Dolores Montoya y á los efectos de su pertenencia, por haberlo asi reclamado aquellos, hacrendo de todo un escrupuloso inventario con las formalidades que el caso y las circunstancias permitían; si bien pocos dias despues Don Jose Gonzalez Peris reclamó como suyos varios de dichos efectos, amenazando al Teniente de Alcalde con que si no se los entreg aba acudiría en queja al Juzgado:

Que la operacion practicada por el expresado Teniente en casa de Vicen e Jaiques, lo fue por del gacion suya y orden verbal del Gobernador, que à la sazon se hallaba en Burriana el dia en que aquella tuvo lugar, adoptando esta medida á peticion de los padres de la Dolores para hacer volver à esta à su casa, de la que se habia ausentado, sin causa ni motivo justificado, y que tambien reclamaban por corresponder-les los efectos de que vá hecha mencion:

Que todo ello se practicó sin violencia, pues si Lien es cierto que hallaron cerrada la puerta de la casa, tambien lo es que pasaron un recado de atencion à la muger de Jarques, que se hallaba en ctra casa próxima, y que esta vino à abrirla, haciéndose ante testigos tres inventarios, de les cuales uno se entregó à la Do-

lores, otro à su padre, y otro al Alcalde. En su virtud, y precedido acuerdo del Consejo, el Gobernador requirió de inhibición al juzgado, que así lo acordó, prévio dictámen fiscal; pero no habiéndose conformado Jarques por que no se habian comunicado à las partes por el término de tres dias que fija la ley, ni señalado dia para la vista de artículo de competencia, apeló para ante la audiencia del territorio, que en su dia revocó el auto que motivó la apelación y devolvió al Juez la causa para que obrase con arreglo à derecho.

En su consecuencia, dada vista à las partes, que alegaron le que à su dereche convino, y resultande de una comunicación del Gobernador que dichas diligencias se practicaron por delegación suya, se declare necesaria la autorización, y pedida por el Juez le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo e n el parceer

del Consejo provincial:

Visto el art. 8 de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes infeciores respecto del José político, (hoy Gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunique, sin que par su obediencia puedan unca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el parrafo 12, art. 8.º que decla a exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obe-

diencia debida

Considerando que el Teniente Alcalde de Burrima D. Manuel Monserrat na hiza etca cosa que ejecutar las órdenes comunicadas por el Gobernador de la provincia, sin que en su emplimiento se excediora de las fucultades que se la habian señalado, por cuya razon está exento de la responsabilidad en que se funda el juzg do para procesarle, segun la prevenido en los articulos antes citados,

El Consejo epina puede V. E. servi se consultar à S. M. se confirme la neg tiva resuelta por el Goberna-

dor de Castellen »

V habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consuit do po, el Consejo, de Real ó den lo commito à V. S. para su inteligência y demás efectes. Desegar le à V. S. muchos anos. San Idefonso 18 de Agrico de 1353.—Ejaña. Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al le positario del Pósito de Alhaurin el gran le, ha consultado lo siguiente:

\*Exemo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga negó al Juez de primera instancia de Cem autorización para p ocesar à D. Antonio Guertero, Depositario del Pósito de Alhautin el grande: de él resulta que en causa criminal, s guida contra el Ayuntamiento de dicha villa en 1844, s gui aparece del testimonio unido al expediente, se finisó ramo separado contra el secretario de dicha corporación y su oficial, sobre exigir decenhos por expedientes gabernativos, para cuyo efecto se testimomaron varias declaraciones, de que resulta:

Que ad más de exigir 3 rs. y medio à cada uno ce los que sacaban trigo del Pórite, cuyos de rechos percibian indistintamente el secretario de Ayuntamiento ó sus escribientes, entreg ban al Depositario de aquel establecimiento 12 mrs. por el aecho y limpia de cada

fanega, si bien uno de los testigos declara que no le exigieron estos 42 mrs.; en vista de lo cual, oido el Promotor Fiscal, que manifestó era muy atendible lo expuesto por la parte denunciante acerca de la exacción ilegal de 42 mrs. por fanega de trigo que percibia el Depositario; pero que para proceder contro el mismo debia impetrarse la autorización del Gobernador de la provincia por ser dependiente de esta Autoridad, y relativo el hecho al ejercicio de sus funciones administrativas, el juzga do lo acordó así, y al efecto pasó compulsa de las datas recias:

El Golernador pidió informes sobre este extremo al delegado del Pósito y al Ayuntamiento, quienes manifistaron que el Dipositario no habia estal deido ninguna costumbre nueva, ni habia causado perjuicio al-

guno:

Que era de costumbre inmemorial en aquella villa para el fomento del Pósito estal lecer en la puerta de las paneras un peon que aeche y l'impie el trigo sucio que llevan los deudores, po que de ot o m do en vez de trigo se recaudaria anu limente tierra y malas semillas, pur se habia dado caso de querer pigar algunos deudores con suelos y barreduras de las eras; por cuya operación de limpiar y aechar el trigo, y en renumetación de su trabajo exigia el peon aechador 12 mrs. por finega; paro sin exigir un selo maravedí por el trigo que algunos sacado es llevaban limpio y aechado de sus casas, pues seme ante trabajo ni se paga del fondo del Pósito, ni jamás ha constado en cuenta; en vista de estos informes el Cole nador negó al jurgado la cutorización que habia solicitado, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 326 del Código penal que señala las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera etra exacción con destino al serbició público, agravándese estas penas cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ileg 1 ó la hubiere cometido en prove-

cho prepio:

Considerando que el impuesto de los 12 mrs. de que se trata no puede reputarse como comprendido en ninguna de las disposiciones del Código citadas, porque presciudiendo de que hasta cierto punto se halla autorizado por la Junta interventora del Pósito y caso de que fuera ilegal no pesaría la responsabilidad sobre el Depositario, no está sin embargo destinado al servicio público, ni en favor del Dépositario, ni resistido como ilegal por los contribuyentes:

Considerando que esta exacción no es otra cosa que la renume, ación del trabajo prestado con consentimiento del contribuyente, que de ningun modo puede considerarse obligatorio, toda vez que puede aquel llevarse el trigo para limpiarlo ò reemplazarlo por otro que sea de recibe, só presentarlo desde lucgo con estas cualidades, sin que en ninguno de estos casos se le exija dicha retribución como del expediente resulta; de todo lo cual se inflere que no existe el motivo en que el juzgado funda el procesamiento,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Goberna-

dor de Miligin

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo censultado por el Consejo, de Real órden lo eumunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853. — Egaña. — Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Goncejales y Secretario del Ayuntamiento de Chillon en 1850, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expedien-te en que el Gobernador de la p.ovincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almaden la autorización para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron del Ayuntai i uto de Chillon, en 1850: resulta que D. Acisclo Fernandez Valmayor acudió al juzgado manifestando que habia tenido ocasion de verun edicte, auto, izado por el Secretario de dicha corporacion, por el cual invo ando el acuerdo de la municipalidad, invita à los vecinos de dicha villa deduzcan los agravios que crean relativos al reparto de las contribuciones públicas que estaba de manificsto en la Secretaria de la misma, cuyo edicto se babia sijado al público en los sitios de costembre con fecha 6 de Febrero de 1850; y como no recordaba semejante acta del Ayuntamiento, pidió que el escribano actuario pusiera testimonio de dicho edieto, el cual se levantaria del sitio que ocupaba y en su lugar se colocase el testimonio; se testimoniasen asimismo I s acuerdos del Ayuntamiento de Chillon, especialmente el que hace referencia al indicado edicto, y hecho se saquen les fi mas que lo autoricen, que seran reconecidas bajo juramento, explicándolo si es cierto el contenido del acuerd, cuando, donde, y si lo hicieron à la vista unos de otros, con las demas diligencias conducentes à evitar la confabulacion.

Admitida la denuncia, defirió el juzgado à las pretensiones del denunciador; y en su consecuercia, puesto el testimonio del edicto, de que aparece la convocatoria en los términos indicados, y exhibido asimismo el libro de aeuerdos del Ayuntamiento, no consta el relativo à mandarse poner de manifiesto las repartimientos; pero reconocido dicho repartimiento aparece à su final el acuerdo del Ayuntamiento para que se expusices al público por término de seis dias, à fin de que los centribuyentes pudieran deducir sus reclamaciones, y trascurrido dicho término se remitiese al Gobernador de la provincia para su aprobación y reforma en la parte que lo estime justo; dicho acuerdo aparece firmado por ocho individuos del Ayuntamiento y por los de la Junta pericial con fecha 5 de Febrero de 1850;

Recibidas declaraciones à los individuos del Ayuntamiento que suscriben dicho acuerdo, reconocieron todos como suyas las firmas con que lo autorizaron, diciendo unos que lo firmaron la misma noche que lo acordaron, y los demás que lo hicieron en la sesion inmediata; y añadiendo el Alcalde que presidió la sesion, que en vista de lo adelantado del tiempo y de las órdenes recibidas para la remision del repartimiento, el ó à sexion extraordinaria al Ayuntamiento, que tuvó lugar en su casa, y se aco dó tal como aparece al final de di ho repartimiento. Sin embargo, cuatro Concejales manifestaron que no habían asistido à la sesion que se suponia celebrada en 5 de Febrero, pues ni de dia ni de noche se hal ia celebrado ninguna en casa del Alcalde, haciéndose los citaciones para las sesiones extraordinarias únicamente per medio de papeleta que Linguno recibió, diciendo uno de elles que fué invita-

do para que firmase el acuerdo en la sesión del 13 de Febrero, à lo que se negé; pero que lo hicieron algunos de los que se supenia habian asistide:

Que el juzgado, fundado en que el acuerdo emple:a:

Que el juzgado, fundado en que el acuerdo emple:a: «Que los individuos del Ayuntamiento habían dispuesto que dicho repartimiento se pusiera de manifics, o por término de seis dices; »

Que el asuerdo tuvo lugar el 5 de Febrero, segun declaración del Alcalde y demás individuos que auto. izaron el repartimiento, al paso que cuatro Con ejales ali man que no acordaren tal cosa, ni asistieren a la sesion en que se dice se acordó, po que no fueron citados por cédula ni de etra forma; resultando de todo que el Secretario había comendo falsedad afirmando que tuvo legar aquel acuerdo, siendo s' q e estas Concejales no asistieren, decreté el arreste del Sec et rio, y succeivamente el de los echo individuos de Ayuatamiento, fundado en que unos habian dicho que firmaron en el acto el acuerdo, y otros el dia 15, per lo que era de presumir que tal sesion ni tal acuerdo no halian existide; pero en el extracto de las sesiones que se halla testimoniado aparece anotada la sision extraordinaria de 5 de Febrero celebrada por el olijeto referido, y suscrita por varios individuos del Ayuntamiento, incluso el Alcalde:

Recitida la indegato: ia à los presuntes reos que se halfaban incomunicados, y su esivamente la confision con cargos, el Gobernador de la provincia se dirigió al jurgado para que se inhibitese del conocimiento de los autos, y no tenie, do resultado se dirigió de auevo al Reginte de la Audiencia, haciéndole presente los motivos que habia tenido para reclamar el conocimiento del asunto, pues que el supuesto delito se rozaba muy esencialmente con las atribuciones, diministrativas, cual cra la celebración de un acuerdo del Ayuntamiento para la expesición al público del repartimiento de la contribución territorial; y en efecto la causa se devolvió al juzgo do por la audiencia para que cumpliera con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Y el juigado, oido el promotor fiscal, pidio al Gobernador la autorización para procesar à dickos individuos, que le fué denegada conforme e n lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se conside a legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán validos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individues que lo componen:

Considerando que del expediente resulta plenamente probado que suvo lugar en 5 de Febrero de 1850 el acuerdo para que se puriese de manificato el repartimiento de la contribución de inmuelles, cultivo y ganaderia;

Considerando que ign: Imente resulta probado que concurrieren la mayorra de l's Concej des que competen el Ayuntamiento, y por consiguiente no se cometió folseded el consignar en dicho acuerdo que los individuos del Ayuntamiento habían dispuesto se expusiera al publico el repartimiento:

Considerando que las declaraciones de los cuatro vecales que dicen no esistieron à la sesion de 5 de Febrero, y no haber sido citados per cédulas ni en ofra forma, no prueba bajo nirgun concepto su falsedad, pues'o que el acuerdo no dice que hayan asistido todos los concejales, y por que en tedo caso lo que afirman el mayor número con el secretario dele tenerse como legalmente cierto,

El Consejo opina prede V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa resuelta por el Goberna-

dor de Ciudad-Real.»

Y habiéndose digi ado S. M. Ia R ina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildetonso 18 de Agosto de 1853.— Egaña. - Sr. Gobernador de la Provincia de Ciudad-Real.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre auto. rizacion para procesar al Alcalde de Mozariegos, ha

consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Frechilla autorizacion para procesar a D. Evaristo Garcia, Alcalde de Mozariegos; de el resulta que Tomás Araguz presento al Juzgado con fecha 13 de Diciembre de 1850 una denuncia en que manifestaha que el Alcalde de dicha villa, habiendole conminado con la multa de cien reales si no respetaba las suertes en que se habia dividido el terreno del dominio particular del pueblo, la puso en conocimiento de su amo, quien le ordenó que de ningun modo respetase dichas suertes, porque iba à presentar una instancia al Alcalde, y en todo caso él respondia de la multa; con esta seguridad signió apacentando el ganado como anteriormente, hasta que el dia 12 del mismo fué ci'ado por el Alcalde para hacerle saber la imposicion de la multa de 10) rs., exigiendo su pego en el acto; mas como no lo hubiera verificado por carecer de bienes, le mandó arrestado, expresando en dicha denuncia que le habia negado ta copia de la providencia en que habia mandado la pri-

Ratificado su autor en esta denuncia, y admitida la justificación ofrecida, resulta probado el primer extremo de ella segun las declaraciones recibidas con fecha del 15; pero respecto del segundo, ó sea la denegacion del testimonio, ni hay unidad ni concierto en las declaraciones prestadas, asegurando unos que ignoraban este extremo de la denuncia, otros que el Alcalde le efreció para el siguiente dia dicho testimonio, que no entregaba en el acto por osupaciones del Secretario; al paso que otro testigo a egura que un dia que no recnerda, y hora de las ocho de la mañana, fue invitado A aguz para que le acompañase a casa del Alcalde, lo que realizó; y constituido, en dicha casa le pidió copia de la providencia en que le habia impuesto los 100 rs, de multa, à lo que contestó aquel que no lo daba porque el Secretario de Ayuntamiento estaba ocupado en

asuntos de villa.

De las mismos diligencias resulta testimonio del acacido del Ayuntamiento, por el que se dispuso que el campo se dividiese en suertes, con el fin de que no se hiciese danc en los sembrados y evitar el mal que pudiera ocasionar el desarrollo de la virueta ii otro mal contagioso; que habiendo iofringido Tomas Aragnz este acuerdo, se le hizo saber confecha 7 de Diciembre que en la sucesiva : e abstuviese de reincidir baja la multa de 100 rs.; pero como no hiciese caso se le cito con fecha del 12, y requerido para que hiciese efectiva la multa, que no egecuto por no tener bienes, se le declaró insolvente y dispuso sufriese cinco dias de arresto, arreglando

de todo la oportuna diligencia.

El Promotor fiscal sin embargo manifestó que los excesos cometidos por el Alcalde lo habian sido en el ejercicio de su autoridad gubernativa, y como dependiente del Gobernador debia pedirsele la autorizacion; y hecho asi le fué denegado de confo midad con el parecer del Consejo provincial:

Visto el parrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde à los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comu-

nes, cuyos acuerdos son egecutorios:

Visto el parrafo primero, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al Alcalde egecutar y hacer egecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de egecutorios:

Visto el art. 75 de la propia ley, que faculta á los Alcaldes para imponer guvernativamente y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se ex-

presan:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que establece supla la pena de detencion à la de multa en caso de insolvencia de los multados, con el fin de evitar que se haga ilusoria la facultad, consignada en el articulo anterior:

Visto el art. 501 del Código penal, que castiga con multa al empleado público que arbitrariamente relinse dar certificacion o testimonio, o impidiese la

presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que al imponer el Alcalde de Mozariegos la multa de 100 rs. à Tomas Araguz, que infringio un acuerdo de aquel Ayuntamiento, no hizo otra cosa que poner en egercicio la facultad consignada en el art. 75 de la ley citada:

Considerando que la detención que sufiió el multado fue en sustitucion de la multa, y por su insolvencia, con arreglo en un todo à lo prevenido en la Real érden de 7 de Noviembre, tambien citada:

Considerando que del expediente no resulta que dicho Alcalde negarà arbitrariamente à dicho Araguz la certificación que le pidio de la providencia contra el dictada único caso justificable con arreglo al Código, sino que le manifestó no podia entregarla en el acto por ocupaciones del Secretario, pero que lo haria para el dia signiente; de todo lo que se inficre que no hubo la denegacion del testimonio en

que tambien se funda el Juzgado para procesarle, El Consejo opina puede V. E. servirse consultar à S M se confirme la negativa cesuelta por el Go-

bernador de la provincia.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) re-olver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios grarde a V. S muchos años. San Helefonso 18 de Agasto de 1853. - Egaña - Sr. Gobernador

de la provincia de l'alencia.

Loque se inserta n este periódico para su debida publ cidad. Logroño 7 de S tiembre de 1853 .- El Gob rnador, M guel Rives.

IMPRENTA Y LIT. DE ABBIRO HERMANOS